



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 139-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 699-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1564-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 699-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.

Lima, 22 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre³.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)⁴.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, que fue remitido el 18 de setiembre de 2014 al OEFA vía correo electrónico⁵, Pluspetrol Norte informó sobre la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2014 ocurrida en la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8⁶, como consecuencia de la cual se afectó un área de 4489 m².
5. Del 20 al 21 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) al kilómetro 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos s/n⁷ (en adelante, **Acta de**

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

⁴ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

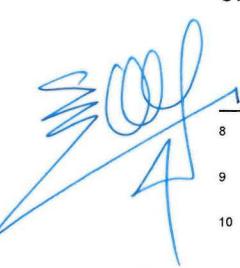
⁵ Páginas 36 a 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

⁶ Cabe señalar que el 30 de setiembre de 2014, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 52 a 56 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 17 de setiembre de 2013.

⁷ Páginas 40 a 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

Supervisión), del Informe N° 0762-2014-OEFA/DS-HID⁸ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1174-2016-OEFA/DS⁹ del 31 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**).

6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 843-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio de 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Pluspetrol Norte¹¹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1189-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 17 de noviembre de 2017(en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017¹³, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte¹⁴, por la


8 Páginas 6 a 182 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

9 Folios 1 a 7.

10 Folios 8 a 15. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de julio de 2016 (folio 16).

11 Presentado mediante escrito con registro N° 2016-E01-059103 el 24 de agosto de 2016 (folios 18 a 52).

12 Folios 55 a 64. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 1029-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 17 de noviembre de 2017 (folio 65).

13 Folios 78 a 88. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 20 de diciembre de 2017 (folio 89).

14 Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁷ .	Hasta 10,000 UIT

oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
	Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁶ (en adelante, LGA).		

Fuente: Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	Pluspetrol Norte deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico, indicando las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas a la altura de

cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
---	--	--	--

¹⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola y agua vigente, a través de monitoreos de calidad de agua y suelo, emitidos por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</p> <p>b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicados en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.</p> <p>c) Registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84, de los trabajos, estado actual y final, que acrediten la limpieza, revegetación (toda vez que hubo material vegetal impregnado con hidrocarburos) y rehabilitación de la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que, durante la Supervisión Especial 2014, la DS detectó que el derrame ocurrido el 17 de setiembre de 2014 – de aproximadamente 87 barriles de petróleo crudo – impactó en los siguientes puntos:

- Agua superficial de 4,500 m2 aproximadamente (cocha). En el ecosistema acuático existente en la cocha se evidenció (i) más de 50 peces muertos de distintas especies (fasaco, bujurqui, shuyo, acarahuasú y bagre); y (ii) decenas de peces vivos y moribundos por falta de oxígeno disuelto en el agua, que permanecían en los extremos de la cocha que aún no habían sido cubiertas por presencia de película de hidrocarburos.
- Suelo pantanal húmedo que rodea la cocha.
- Vegetación terrestre circundante de la cocha (purma).

(ii) Asimismo, la primera instancia indicó que la DS tomó dos muestras de agua y sus resultados mostraron exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para agua de categoría 3 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto del parámetro aceites y grasas, lo cual acredita un potencial impacto en la cocha y fauna acuática.



(iii) En esa línea, la DFSAI mencionó que, en tanto el parámetro hidrocarburos totales de petróleo no fue contemplado en la mencionada normativa, la DS empleó, de forma referencial, el estándar establecido en la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Agua de la República de Ecuador, mediante el cual se pudo determinar un exceso de la concentración máxima, con lo cual corroboró el impacto ocasionado en la cocha.

(iv) Cabe señalar que, la autoridad decisora indicó que la DS advirtió que el administrado no cumplió con realizar las labores de limpieza y rehabilitación de los sitios (cocha y ecosistema acuático) impregnados de hidrocarburos.

Con relación a las medidas de prevención, mitigación y remediación¹⁸

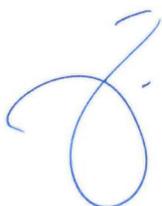


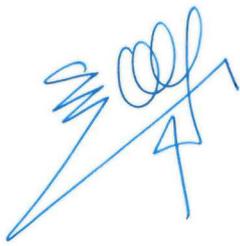
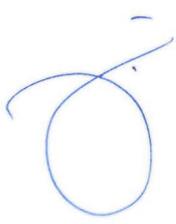
(v) Con relación a las medidas de prevención referida a la implementación del Plan de Patrullaje de Oleoductos reportado al Osinergmin mensualmente alegada por el administrado, la DFSAI señaló que fue presentado al Osinergmin el 2 de octubre de 2015 (año posterior al derrame) y que la información contenida en el mismo comprende el período del 28 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2015 (año posterior al derrame), por lo que no constituye prueba fehaciente de la adopción de una medida de prevención ante el derrame producido el 17 de setiembre de 2014.

¹⁸ Sobre el particular, cabe señalar que la primera instancia precisó la diferencia entre cada una de las medidas, de acuerdo al siguiente detalle:

18. Las medidas de prevención son acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente.

19. Las medidas de mitigación son aquellas acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente. Sin embargo, la remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente. Este proceso puede realizarse a través de acciones de recuperación, limpieza, restauración, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, entre otros.



- 
- (vi) Respecto a las medidas de mitigación y remediación referidas las técnicas y métodos contemplados en la *Metodología para la Limpieza y Remediación del incidente ambiental del Km 75+300 del Oleoducto de 10" de Corrientes-Saramuro*, la primera instancia indicó que este no acredita el cumplimiento y ejecución del mismo. Asimismo, agregó que dicha metodología fue elaborada el 8 de octubre de 2014, esto es de manera posterior al derrame.
- (vii) Con relación al Informe de Ensayo 4723/2016 del mes de febrero de 2016 presentado por el administrado¹⁹, la DFSAI señaló que, si bien las muestras no superan los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en los parámetros de fracción hidrocarburo F1, F2 y F3, el administrado debió probar sus resultados en función a los estándares para calidad de suelo agrícola, en virtud al Informe N° 043-2016-MEM/AE/UAF que señala que los suelos remediados en los sitios contemplados en el PAC del Lote 8 deben ser aptos a la calidad del suelo agrícola, por lo que el informe no acredita la rehabilitación de los suelos afectados. En esa línea, agregó que el informe no constituye prueba suficiente sobre la mitigación y remediación de los impactos negativos, en tanto no ha presentado informe de monitoreo sobre la calidad de agua, ni registros fotográficos georreferenciados que acrediten la limpieza y rehabilitación de los sitios impactados.
- (viii) Respecto al Acta de Cierre suscrita entre el administrado y la Comunidad Nueva Alianza²⁰, así como los monitoreos del PMAC Corrientes; la primera instancia indicó que no constituye prueba suficiente que acredite que haya cumplido con la mitigación y remediación, toda vez que en dicha acta se ha dejado constancia de la falta de homogeneización de limpieza y remediación del área afectada, así como la falta de reforestación (revegetación) del área afectada por estar inundado.
- (ix) Cabe señalar que, la primera instancia señaló que en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el día anterior (19 de setiembre de 2014), el administrado terminó de colocar las barreras de contención artificial (salchichas absorbentes); sin embargo, su implementación ocurrió dos días después del derrame. Asimismo, indicó que de la revisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y del Acta de Supervisión no se evidencia que el administrado haya tomado las muestras correspondientes para monitoreos de suelo y agua. Siendo ello así, la DFSAI advirtió que el administrado no adoptó las medidas de mitigación.
- (x) Asimismo, la DFSAI indicó que Pluspetrol Norte no adjuntó medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de mitigación ni remediación de los sitios impactados. Del mismo modo, la primera instancia
- 
- 
- 

¹⁹ Dicho informe fue elaborado por el laboratorio acreditado CORPLAB y muestra que los parámetros evaluados en la zona afectada se encuentran dentro de los estándares de calidad exigidos por la normativa.

²⁰ En el acta suscrita se señaló que se concluyeron los trabajos de limpieza y remediación ambiental.

mencionó que el administrado conocía el riesgo de fuga de petróleo crudo existente en el mismo punto²¹, siendo que no adoptó medidas de prevención como (i) colocar una camiseta metálica, (ii) colocar barreras perimetrales, o (iii) incrementar la vigilancia de la zona.

Sobre la ruptura del nexo causal

(xi) Con relación al argumento del administrado referido a que el derrame se generó como consecuencia de un acto vandálico ocasionado por terceras personas ajenas a la operación, la DFSAI advirtió que los documentos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal, conforme al siguiente detalle:

- El Informe Preliminar de Siniestros N° 03-L8-23011 presentado a Osinergmin y el Certificado de denuncia policial N° 02-11-VDTPI-RPL/CLSN-CPNP.TROMPETEROS no se dieron en el mismo tiempo, modo y circunstancias.
- La "Metodología para la Limpieza y Remediación del incidente ambiental del Km. 75+300 del Oleoducto de 10" de Corrientes -Saramuro" no acredita que el siniestro haya sido causado por terceras personas.
- El Acta Fiscal de constatación de fecha 20 de setiembre de 2014 fue suscrita con fecha posterior de ocurrido los hechos materia de análisis (17 de setiembre de 2014).
- En el Reporte Final de Emergencias N° 06-L8-14 no se comprobó que la grapa haya sido aflojada por acciones de terceras personas ajenas a su operación. Por otro lado, la DFSAI precisó que la causa del derrame fue el desgaste o deterioro que comprende la grapa, conforme se indica en el ITA.

(xii) Con ello en cuenta, la ruptura de nexo causal alegada por el administrado carece de sustento, pues el administrado ya había identificado previamente la probabilidad y riesgo de que el mismo ocurra, lo que implica que no se trataría de sucesos imprevisibles, pues incluso se cuenta con lineamientos de actuación en caso de que el mismo ocurra.

Sobre la medida correctiva

(xiii) Finalmente, la DFSAI indicó que el administrado implementó medidas para evitar un futuro derrame²², mas no presentó documentación que acredite que haya realizado la limpieza y rehabilitación de los sitios impactados (cocha y ecosistema acuático), desde la Supervisión Especial 2014 hasta la actualidad.

²¹ Ello en tanto se advierte que en enero de 2011 el administrado colocó una grapa en el mismo punto, sin prever el desgaste del mismo (deterioro al jebe).

²² Estas medidas son:
- Cambio de grapas de todo su ducto.
- Elaboración de un Plan de Patrullaje del Oleoducto.
- El bombeo deberá ser de día con luz solar.

(xiv) Asimismo, la primera instancia indicó que al haberse producido un efecto nocivo en el ambiente, pues se evidenció (i) más de 50 peces muertos de distintas especies (fasaco, bujurqui, shuyo, acarahuasú y bagre), (ii) decenas de peces vivos y moribundos por falta de oxígeno; y, (iii) material vegetal terrestre circundante de la cocha impregnado con hidrocarburo, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 11 de enero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI²³, argumentando lo siguiente:

a) El apelante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, los cuales son:

Con relación al acto vandálico

b) El administrado precisó los siguientes hechos, a efectos de describir que el derrame ocurrido fue generado por terceras personas ajenas a la operación:

- El 12 de enero de 2011 presentó el Informe Preliminar de Siniestros N° 03-L8-2011 ante Osinergmin, referido al siniestro ocurrido el 11 de enero de 2011 en el Km 75+300 del Oleoducto A y B de Corrientes-Saramuro del Lote 8, generado como consecuencia de un acto vandálico producido por terceros ajenos a la operación.
- El 15 de enero de 2011, efectuó una denuncia policial ante la Comisaría de Trompeteros.
- Al mismo tiempo, colocó grapas para contener la fuga de crudo y limpió la zona, conforme con su Plan de Contingencias.
- El 17 de setiembre de 2014 se produjo un segundo derrame, como consecuencia de un acto vandálico producido por terceros ajenos a la operación, que aflojaron la grapa colocada, siendo que Pluspetrol activó inmediatamente su Plan de Contingencias y el Plan de Remediación Ambiental.
- En el Acta de Fiscal de Constatación suscrita el 20 de setiembre de 2014, se estableció que el derrame ocurrido el 17 de setiembre de 2014 ocurrió por aflojamiento de las grapas que fueron colocadas en la contención del derrame del 11 de enero de 2011, debido a los actos vandálicos generados por terceros ajenos a la operación.
- Comunicación al OEFA mediante el Reporte Final de Emergencias N° 06-L8-14.

Con relación a las medidas de prevención, mitigación y remediación

c) Con relación a las medidas de prevención, el administrado indicó que, a efectos de evitar la ocurrencia de derrames por terceros ajenos a la

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 2018-E01-002796, el 11 de enero de 2018 (folios 91 a 109).

operación, implementó el Plan de Patrullaje, el cual es reportado mensualmente al Osinergmin.

- d) Con relación a las medidas de mitigación y remediación, el administrado señaló que la "Metodología para la Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental del Km. 75+300 del Oleoducto de 10" de Corrientes-Saramuro" contempla todas las técnicas y métodos que deben utilizar a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente, causados por el derrame en el Km. 75+300 del Oleoducto Corrientes-Saramuro.
- e) En esa línea, el apelante señaló que el derrame "(...) se ha venido trabajando ambientalmente responsable desde su origen hasta su fecha de cierre; lo cual queda acreditado en el Informe de Ensayo 4723/2016 (...) muestra que los parámetros evaluados en la zona afectada se encuentran dentro de los estándares de calidad exigidos a la normativa". Asimismo, Pluspetrol Norte mencionó que al haber concluido los trabajos de limpieza y remediación ambiental, suscribió un Acta de Cierre con la Comunidad Nueva Alianza y con los monitores ambiental del PMAC.

Con relación a la responsabilidad ambiental

- f) El administrado indicó que toda atribución de responsabilidad, además de las exigencias procesales propias del procedimiento administrativo sancionador, debe ser determinada con sujeción a la legislación aplicable, precisando la aplicación de los principios de Responsabilidad Ambiental y de Internalización de Costos.
- g) Asimismo, Pluspetrol Norte indicó que, conforme con la presunción de inocencia recogida en la Constitución Política de 1993, "(...) la carga de la prueba recae en la Administración y no en el administrado", por lo que afirmó que los derrames han sido generados por terceros ajenos a la operación. En ese sentido, señaló que la DFSAI imputó responsabilidad con una presunción administrativa de culpabilidad (afectando la motivación del acto administrativo), al no haber analizado los principios antes mencionados y sin haber evaluado la causalidad entre sus actividades y la generación de los derrames.

Con relación a la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI

- h) Por otro lado, en su recurso de apelación señaló que mediante Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI se archivó un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, al haberse comprobado la ruptura del nexo causal por haberse comprobado que el derrame fue generado por un acto vandálico.

Con relación a la medida correctiva

- i) El apelante indicó que la zona referida no es una cocha natural, sino que se trata de una zona inundable estacional, la cual dependiendo de los niveles del río, ubicado a unos 200 metros, se inunda o seca. Para ello, presentó un registro fotográfico del 24 de enero de 2011, en el cual se aprecian los trabajos de limpieza del primer acto vandálico y, conforme con el administrado, "(...) evidencia que el sitio es una zona inundable estacional y no una cocha natural como menciona el OEFA".
- j) Asimismo, si bien la DFSAI señaló que no se cumplió con acreditar la rehabilitación de la zona, el apelante indicó que lo acreditó mediante el Informe de Ensayo N° 4723/2016 de febrero de 2016. En esa línea, señaló que el OEFA realizó un análisis erróneo sobre los parámetros aplicables a la zona, ya que mencionó que el sitio debía ser remediado según los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola con el PAC del Lote 8, siendo que este aplicaba para los sitios identificados en dicho instrumento y tuvo un período de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2009, con lo cual no puede regirse por los parámetros contemplados en el mismo.
- k) Finalmente, Pluspetrol Norte indicó que la zona en donde se tomó la muestra corresponde a un área operativa y no puede ser equiparada con una de suelo de uso agrícola. En ese sentido, el administrado mencionó que "(...) siendo los ECA para suelo industrial los aplicables para el presente caso, la medida correctiva dictada no corresponde".

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumirá las funciones de

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³³, se prescribe que el ambiente

4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

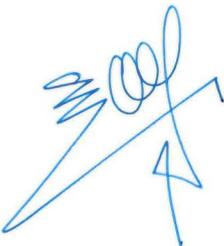
³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.
- (iii) Si correspondía ordenar la medida correctiva referida a que Pluspetrol Norte deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.
- 
- 

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el



³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

26. En su recurso de apelación, el administrado reiteró los hechos relacionados al derrame que demuestran que el derrame se generó por terceras personas ajenas a la operación. Asimismo, precisó que la determinación de responsabilidad administrativa debía considerar los principios de Responsabilidad Ambiental, Internalización de Costos, así como la presunción de inocencia, puesto que los mismos no fueron evaluados ni la causalidad entre sus actividades y la generación de los derrames.
27. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa³⁹.
28. Cabe señalar que respecto del principio de causalidad, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos⁴⁰ que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos:



a) **La ocurrencia de los hechos imputados** (en el presente caso, durante la Supervisión Especial 2014, se verificó la existencia de impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo), y,

b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado** (en el caso en particular, Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos ocurridos por el derrame de petróleo).

- 
29. Por tal motivo, esta sala considera que, contrariamente a lo alegado por el administrado, correspondía atribuirle a Pluspetrol Norte la responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-

³⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



⁴⁰ Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo.

30. Dicho esto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴¹.
31. En esa misma línea, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁴².
32. Cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA⁴³, la responsabilidad

41

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

42

LEY N° 28611.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

43

LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño

derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

33. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
34. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"⁴⁴. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
35. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que califique como un supuesto de exoneración de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.

(...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio⁴⁵ (Énfasis agregado).

y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. p.358. Consulta: 22 de mayo de 2018
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁴⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. pp 359-361. Consulta: 22 de mayo de 2018
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera

36. En ese contexto, considerando que el administrado alegó que habría ocurrido un hecho ajeno y no imputable a Pluspetrol Norte, esto es, la ocurrencia de un acto vandálico por terceras personas ajenas a la operación, esta sala procederá a analizar los medios probatorios presentados por el administrado:

Cuadro N° 3.- Detalle de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el hecho determinante de tercero

Medio probatorio	Descripción y análisis
Informe Preliminar de Siniestros N° 03-L8-2011	El informe se encuentra referido al siniestro ocurrido el 11 de enero de 2011 en el Km 75+300 de los Oleoductos "A" y "B" Corrientes-Saramuro". Dicho siniestro ocurrió con anterioridad al derrame materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo ello así corresponde señalar que carece de objeto su evaluación.
Certificado de Denuncia Policial N° 02-11-VDTPI.RPL/CSLN-CPNP. TROMPETEROS	Dicho documento corresponde al 15 de enero de 2011, encontrándose referido al derrame de crudo en el Km 75+300 como consecuencia de los presuntos cortes en las tuberías A y B. No obstante, dicho documento es de fecha anterior al derrame materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde señalar que carece de objeto su evaluación.
"Metodología para la Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental del Km. 75+300 Oleoducto de 10": Corrientes-Saramuro" elaborado el 18 de octubre de 2014	Dicho documento contempla las técnicas y métodos que deben utilizar a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente, causados por el derrame en el Km. 75+300 del Oleoducto Corrientes-Saramuro. Sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que es de fecha posterior a la ocurrencia del derrame que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como no se advierte que acredite la intervención de un tercero que haya originado el derrame.
Acta Fiscal de Constatación suscrita en Loreto-Naruta el 20 de setiembre de 2014	Dicho acto describe la constatación del fiscal provincial, en compañía del personal de Pluspetrol Norte, personal del OEFA y personal de la Policía Nacional del Perú, en mérito a la denuncia de Pluspetrol Norte por el delito de contaminación bajo la modalidad de alojamiento de una grapa. Ahora bien, debe indicarse que, dicho medio probatorio, en tanto solo describe lo constatado por el fiscal, en atención a la denuncia presentada por el administrado antes señalada, no acredita la intervención de un tercero que haya originado el derrame materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
Reporte Final de Emergencias Ambientales N° 06-L8-14	Dicho documento fue presentado el 30 de setiembre de 2014, en el cual se otorgó información sobre el derrame ocurrido el 17 de setiembre de 2014. Cabe indicar que dicho documento fue elaborado de manera posterior al derrame materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y no acredita la intervención de terceras personas ajenas en la operación.

37. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el cuadro precedente, esta sala concluye

de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

que la situación descrita por el administrado, referida a los actos vandálicos en la progresiva km. 75+300 del Oleoducto Corrientes-Saramuro, no se encuentra debidamente acreditada.

38. Por otro lado, con relación a la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre de 2015 alegada por el administrado, debe señalarse que la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. Ello, en la medida que el corte realizado a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro fue ocasionado por terceras personas distintas al administrado, pues atentó contra la infraestructura que el mismo opera acarreándole perjuicios económicos y cumplía con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁶.
39. Ahora bien, debe indicarse que el análisis de la ruptura de nexo causal corresponde a un análisis particular de cada caso en concreto, por lo que lo decidido en el caso analizado en la resolución antes mencionada no incide en la determinación de responsabilidad del caso en concreto⁴⁷. Asimismo, es oportuno reiterar que, en el presente caso, luego de la evaluación realizada de los medios probatorios, no se acreditó la existencia de un hecho determinante de tercero.
40. En tal sentido, siendo que la decisión de la DFSAI obedece a otros hechos y circunstancias que no guardan relación con el caso en concreto, así como el análisis en particular de la ruptura de nexo causal, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

⁴⁶ En la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI, tramitada bajo el expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS, se indicó que:

(...)

68. El corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado; se tratan [sic] de un hecho imprevisible, toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar las inspecciones de la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto.

69. Asimismo, se debe indicar que de la verificación visual realizada a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro se evidencia que el corte fue realizado utilizando una herramienta manual evidenciándose el ánimo de terceras personas por dañar la integridad [sic] ducto conforme lo corroboraron los supervisores y las distintas autoridades presentes durante la visita de supervisión especial.

70. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁴⁷ Cabe añadir que el derrame analizado en la resolución alegada por el administrado no guarda relación con el caso en concreto, pues ocurrió en el kilómetro 30+875 de la Línea B del oleoducto de Corrientes – Saramuro, en tanto que el derrame ocurrido en el presente caso ocurrió en la progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo

41. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

42. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

43. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

44. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)

45. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
46. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH⁵⁰, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁰ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

(LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

47. Esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
48. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2014, Pluspetrol Norte efectuó las medidas de prevención, mitigación y remediación con el fin de evitar, minimizar y remediar el impacto ambiental negativo del derrame.
49. Ahora bien, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto del hallazgo relacionado al derrame de petróleo crudo en la progresiva Km. 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, en donde el supervisor señaló lo siguiente:

7. HALLAZGOS DETECTADOS

En la supervisión de campo y de gabinete se detectaron dos (02) hallazgos con respecto al derrame de petróleo crudo en la Progresiva Km. 75+300 (Línea "A") del Oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, que a continuación se detalla:

7.1. Hallazgo N° 01

CUADRO N° 07	FECHA	20 y 21/09/2014
HALLAZGO N° 01	El derrame de petróleo crudo en la Progresiva KM. 75+300 del Oleoducto Línea "A" Corrientes-Saramuro habría impactado aproximadamente 4,500 m ² de agua superficial y vegetación terrestre circundante de la cocha (purma). También el ecosistema acuático existente en la cocha sufrió impacto por el derrame de crudo, donde se pudo evidenciar más de 50 peces muertos entre grandes y pequeños de distintas especies (fasaco, bujurqui, shuyo, acarahuasú y bagre). Asimismo, se observó decenas de peces vivos y muribundos [sic] por falta de oxígeno disuelto en el agua, que permanecían en los extremos de la cocha que aún no habían sido cubiertas por presencia de película de hidrocarburos (detrás de la barrera de contención).	
(...)		

50. Asimismo, dicho hallazgo se sustentó en las fotografías N° 6, 9 y 12 contenidas en el Informe de Supervisión, que se presentan, a continuación:



FOTO N° 06 Vista panorámica de la cocha impactada por el derrame de petróleo crudo. El derrame de petróleo crudo impactó cuerpos de agua y el ecosistema acuática, vegetación de tallo corta (purma) principalmente. Según las autoridades de la CC NN Nueva Alianza, la misma zona habría sido intervenida con maquinarias para rehabilitar áreas impactadas por derrame de crudo, ocurrido en el mes de enero de 2011



FOTO N° 09: En la toma fotográfica A, se aprecia a un trabajador llenando crudo recuperado en un bidón de plástico. En la foto B, se aprecia agua de la cocha de color marrón y el crudo dispersos sobre el agua de un espesor aproximado 1.5 mm. En la foto B, se aprecia bandeja plástica artesanal con crudo recuperado y otro depósito más grande para el trasvase del crudo recuperado a un bidón de plástico para el traslado a la base Percy Rozas (Trompeteros)



51. Cabe agregar que, conforme con el Informe de Supervisión, la DS tomó muestras de agua que registraron valores superiores para el parámetro Aceites y Grasas establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales de Tallo Bajo y Alto, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Asimismo, se tomó de manera referencial el valor indicado en la “Norma de Calidad Ambiental (NCA) y de descarga de efluentes: Recurso Agua” de la República de Ecuador, el cual fue superado en el parámetro TPH.

52. Asimismo, en el ITA, se indicó lo siguiente, con relación a la causa del derrame, precisando que:

27. (...) es pertinente señalar que esta grapa, supuestamente manipulada por terceras personas, fue colocada en el oleoducto desde hace más de tres años (en el mes de enero de 2011) por la empresa Pluspetrol a fin de contener un derrame que se produjo en dicho punto, en lugar de cambiar el ducto, o en su defecto, colocar una camiseta metálica para reforzar el ducto con el objeto de prevenir el desgaste de la grapa, y por ende, la generación de un derrame.

28. El que la empresa haya mantenido el ducto durante tres años con una grapa bajo el agua (en la cocha), habría generado el deterioro del jebe instalado en dicha grapa y en el tubo, ocasionando el derrame de aproximadamente 87 barriles de petróleo crudo que afectó una cocha y el componente suelo que la rodea (4,889 m²), provocando además la muerte de distintas especies de peces (...)

53. Posteriormente, en atención a lo anteriormente indicado, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte referida a no haber adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos en la cocha y ecosistema acuático ubicados a la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales

fueron generados por un derrame de petróleo.

Respecto a las medidas de prevención

54. Con relación a las medidas de prevención, el administrado indicó que, a efectos de evitar la ocurrencia de derrames por terceros ajenos a la operación, implementó el Plan de Patrullaje, el cual es reportado mensualmente a Osinergmin. Para ello, presentó la carta PPN-OPE-0186-2015 presentada el 2 de octubre de 2015 al Osinergmin.
55. Al respecto, debe señalarse que, conforme con el considerando 45 de la presente resolución, las medidas de prevención⁵¹ deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Siendo que el derrame se produjo el 17 de setiembre de 2014, el administrado debió acreditar las medidas de prevención ejecutadas de manera previa a dicha fecha.
56. No obstante, de la revisión de la carta antes mencionada, se advierte que la misma es de fecha posterior al derrame y se encuentra referida a acciones de patrullaje diario, bombeo con luz de día, monitoreo permanente de los parámetros operativos correspondientes al periodo comprendido del 28 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2015. Cabe indicar que, de la revisión del expediente, no se advierte el documento referido a los patrullajes, sino únicamente el cargo de recepción por parte del Osinergmin.
57. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las medidas de prevención relacionadas a la conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador no sólo comprenden las acciones de patrullaje alegadas por el administrado (inspección externa), sino también aquellas orientadas a la verificación de la integridad de la tubería (inspección interna), a través del desplazamiento de un raspatubo inteligente, entre otros; así como, las medidas de prevención enfocadas en la operatividad del oleoducto (reemplazo o sustitución permanente de elementos de carácter provisional) como el cambio del ducto o el reforzamiento de la sección de la tubería afectada.
58. Siendo ello así, debe tenerse en consideración que, conforme a lo indicado en el ITA, el derrame analizado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ocurrió en función al deterioro del jebe instalado en la grapa colocado por el administrado hace más de tres años (enero de 2011) en la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8. En ese sentido, Pluspetrol Norte debió presentar documentación orientada a la acreditación de acciones de prevención como el cambio del ducto, la colocación de una camiseta metálica u otros.

⁵¹ Al respecto, la prevención es definida como el "Diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto."
MINISTERIO DEL AMBIENTE. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a las medidas de mitigación y remediación

59. Por otro lado, con relación a las medidas de mitigación⁵² y remediación⁵³, el administrado señaló que la “Metodología para la Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental del Km. 75+300 del Oleoducto de 10” de Corrientes-Saramuro” contempla todas las técnicas y métodos que deben utilizar a fin de identificar, cuantificar, limpiar y finalmente remediar los impactos al medio ambiente, causados por el derrame en el Km. 75+300 del Oleoducto Corrientes-Saramuro.
60. En esa línea, el apelante señaló que el derrame “(...) se ha venido trabajando ambientalmente responsable desde su origen hasta su fecha de cierre; lo cual queda acreditado en el Informe de Ensayo 4723/2016 (...) muestra que los parámetros evaluados en la zona afectada se encuentran dentro de los estándares de calidad exigidos a la normativa”. Asimismo, Pluspetrol Norte mencionó que al haber concluido los trabajos de limpieza y remediación ambiental, suscribió un Acta de Cierre con la Comunidad Nueva Alianza y con los monitores ambiental del PMAC.
61. Sobre el particular, debe indicarse que, si bien la “Metodología para la Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental del Km. 75+300 del Oleoducto de 10” de Corrientes-Saramuro” menciona técnicas y métodos relacionados a la remediación ambiental, este no acredita que el administrado haya efectuado las acciones de remediación.
62. Asimismo, con relación al Informe de Ensayo 4723/2016, debe señalarse que el mismo presenta resultados por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁵⁴, no

⁵² Cabe señalar que la mitigación debe entenderse como las “Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.” MINISTERIO DEL AMBIENTE. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁵³ Sobre el particular, la remediación debe ser entendida como la “Reparación del daño ambiental y/o ecológico, logrando reducir el riesgo a niveles aceptables. La forma e intensidad de la intervención quedará establecida en función del tipo y detalle de la evaluación de riesgo realizada en el sitio. MINISTERIO DEL AMBIENTE. “Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales”. p. 36. <<http://biam.minam.gob.pe/novedades/glosarioterminosambientales.pdf>> Consulta: 22 de mayo de 2018.

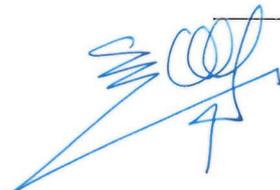
⁵⁴ En tanto dicho informe presenta que los puntos de monitoreo se encuentran por debajo de los suelos agrícola e industrial en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS), Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS) y Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS), conforme se aprecia a continuación:

TABLA COMPARATIVA

INFORME DE ENSAYO: 4723/2016				ECA PARA SUELO D. S. N° 002-2013-MINAM	¿Excede la concentración establecida?
ESTACIONES DE MUESTREO	Par ám	Uni dad	Con cen trac	Usos del Suelo	

obstante, de acuerdo con el Informe de Supervisión, se afectó el agua superficial, vegetación terrestre circundante de la cocha y el ecosistema acuático, siendo que, no se han acreditado las acciones de limpieza del suelo impactado, ni la ejecución de acciones de mitigación y remediación en el agua superficial.

63. Al respecto, debe indicarse que en la Carta N° PPN-OPE-0167-2014 del 3 de octubre de 2014⁵⁵ se aprecia en el anexo 17⁵⁶ fotografías referidas a los trabajos de limpieza, mediante las cuales el administrado responde al requerimiento de información del OEFA referido a la generación de residuos sólidos peligrosos. No obstante, las mismas no acreditan la limpieza de toda el área afectada ni se encuentran fechadas y/o georreferenciadas.
64. Por otro lado, sobre el Acta de cierre del 1 de abril de 2016, si bien en la mismas se señala que los representantes de Pluspetrol Norte, de la Comunidad Nueva Alianza y monitores ambientales constataron la limpieza del incidente ambiental ocurrido el 17 de setiembre de 2014, debe indicarse que en la misma se indica que faltan actividades (como la homogenización y reforestación del área afectada) y no adjunta medio probatorio respecto de las actividades efectuadas.
65. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo.



Tipo de Muestra: Suelo				Suelo Agrícola (mg/kg MS)	Suelo Comercial / Industrial / Extractivos (mg/kg MS)	
L8-KM 75+300-0-50P-M1	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	87	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	1615	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M2	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	16	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	171	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M3	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	284	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	2211	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M4	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	263	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	1810	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M5	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	12	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	134	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M6	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	641	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	2380	3000	6000	No excede
L8-KM 75+300-0-50P-M7-BL	F1	mg/kg	< 0.6	200	500	No excede
	F2	mg/kg	48	1200	5000	No excede
	F3	mg/kg	1234	3000	6000	No excede



⁵⁵ Páginas 57 a 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

⁵⁶ Página 131 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.



V.3 Si correspondía ordenar la medida correctiva referida a que Pluspetrol Norte deberá realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la altura de la Progresiva Km. 75+300 de la Línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8, los cuales fueron generados por un derrame de petróleo

66. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁷.

67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la mencionada ley establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

68. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

69. Cabe tener en consideración que la DFSAI dictó, en el presente procedimiento, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, teniendo en cuenta que el administrado no presentó documentación que acredite que haya realizado la limpieza y rehabilitación de los sitios impactados (cocha y ecosistema acuático), desde la Supervisión Especial 2014 hasta la emisión de la resolución apelada.

70. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó que la zona referida no es una cocha natural, sino que se trata de una zona inundable estacional, la cual dependiendo de los niveles del río, ubicado a unos 200 metros, se inunda o seca. Para ello, presentó un registro fotográfico del 24 de enero de 2011, en el cual se

⁵⁷

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

aprecian los trabajos de limpieza del primer acto vandálico y, conforme con el administrado, "(...) evidencia que el sitio es una zona inundable estacional y no una cocha natural como menciona el OEFA".

71. Asimismo, si bien la DFSAI señaló que no se cumplió con acreditar la rehabilitación de la zona, el apelante indicó que lo acreditó mediante el Infome de Ensayo N° 4723/2016 de febrero de 2016. En esa línea, señaló que el OEFA realizó un análisis erróneo sobre los parámetros aplicables a la zona, ya que mencionó que el sitio debía ser remediado según los Estándares de Calidad Ambiental para suelo agrícola con el PAC del Lote 8, siendo que este aplicaba para los sitios identificados en dicho instrumento y tuvo un período de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2009, con lo cual no puede regirse por los parámetros contemplados en el mismo.
72. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que la zona donde se tomó la muestra corresponde a un área operativa y no puede ser equiparada con una de suelo de uso agrícola. En ese sentido, el administrado mencionó que "(...) siendo los ECA para suelo industrial los aplicables para el presente caso, la medida correctiva dictada no corresponde".
73. Sobre el particular, con relación a las fotografías presentadas por el administrado, debe señalarse que corresponden a una fecha anterior al derrame materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto su evaluación.
74. Ahora bien, debe indicarse que tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión, la DS precisó la existencia de una cocha⁵⁸, así como la existencia de peces muertos de distintos tamaños y especies, lo cual permite acreditar la existencia de un ecosistema acuático. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
75. Asimismo, sobre el Informe de Ensayo 4723/2016, debe reiterarse lo indicado en el considerando 62 de la presente resolución, siendo que si bien se presentan resultados por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de acuerdo con el Informe de Supervisión, se afectó el agua superficial, vegetación terrestre circundante de la cocha y el ecosistema acuático, por lo que que, no se han acreditado las acciones de limpieza del suelo impactado, ni la ejecución de acciones de mitigación y remediación en el agua superficial.
76. Por lo expuesto, corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵⁸ ALONSO, Ricardo. "DICCIONARIO MINERO – GLOSARIO DE VOCES UTILIZADAS POR LOS MINEROS DE IBEROAMÉRICA". 3ª Edición. Editorial del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid-España. Año 1995. ISBN: 84-00-07545-5. p. 68.

Cocha: Laguna o cualquier pozo con agua detenida.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental